

¿PUEDE EL GESTOR DE UNA SOCIEDAD, AVALISTA DE UNA LETRA DE CAMBIO EMITIDA POR AQUELLA, SER CONSIDERADO CONSUMIDOR?

Elisa Torralba
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

STJUE de 14 de marzo de 2013, as. C-419/11

El foro de protección de los consumidores previsto en el Reglamento 44/2001 tiene como finalidad proteger al consumidor como parte contractualmente débil y jurídicamente menos experta que su cocontratante profesional y sólo se aplica al consumidor final privado, que no realiza actividades comerciales o profesionales.

El aval de una persona física que figura en un pagaré emitido para garantizar las obligaciones de una sociedad mercantil no puede considerarse otorgado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional si esa persona física tiene estrechos vínculos con dicha sociedad, con su gestión o una participación mayoritaria en ella.

Los términos “obligación contractual” a efectos de la aplicación del Reglamento 44/2001 presuponen la determinación de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto de otra. El avalista que firma en el anverso de un pagaré con la mención “por aval” acepta voluntariamente actuar como garante de las obligaciones del emisor del pagaré, sin que el hecho de que éste estuviera en blanco invalide esta afirmación.

El TJUE realiza estas afirmaciones en el marco de un litigio entre una sociedad checa, tenedora de un pagaré emitido a su favor por una sociedad de la misma nacionalidad, en cuyo reverso uno de los directivos de la misma, que era además titular de una participación mayoritaria y que residía en Austria, había firmado como avalista. El pagaré se emitió inicialmente en blanco y fue posteriormente completado por la sociedad tenedora a cuyo favor se había emitido con arreglo a un acuerdo relativo a la adición de los datos que faltaban.

Dado que el pagaré fue presentado al cobro en la fecha de vencimiento y no fue pagado, la sociedad tenedora instó en la República Checa un procedimiento destinado a obtener el pago del aval. A la vista de la excepción de competencia planteada por el demandado, con base en su residencia austriaca, el Tribunal checo pregunta al TJUE por vía prejudicial cuáles son las reglas del reglamento 44/2001 que debe atender a la hora de verificar su competencia, si las

generales, de los artículos 2 y 5, o las de los artículos 15 y siguientes que prevén unos foros de protección para los contratos de consumo.

De aplicarse las últimas disposiciones el avalista no podría ser demandado más que ante los tribunales del Estado de su domicilio (Austria). En caso contrario, el artículo 5.1 remite a los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda (Praga). Para la aplicación de este último precepto, no obstante, es necesario que la obligación litigiosa tenga carácter contractual y en el caso de obligaciones derivadas de títulos valores esa calificación puede resultar dudosa (en Derecho checo el pagaré es un título valor de carácter abstracto y no puede afirmarse su naturaleza contractual, aun cuando, como en el caso, materialice el contenido de un contrato).

A la vista de lo señalado por el tribunal: (i) el avalista no puede, en este caso, acogerse al foro de protección en materia de consumidores; (ii) entre el avalista y la sociedad tenedora del pagaré existe una relación contractual, sin que las consideraciones derivadas del Derecho checo sean relevantes a estos efectos porque los conceptos empleados por el Reglamento 44/2001, entre ellos el de “materia contractual” reciben una calificación autónoma, que no tiene porqué coincidir con la que les atribuyan los Estados miembros.